



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 226-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTINUACIÓN:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Cuenca, 30 de julio de 2009.- Las 12h15.-
VISTOS.- Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 226-2009; en 4 fojas útiles, que contiene una parte policial, un oficio y copia de una boleta informativa, de cuyo contenido se presume que la ciudadana SILVIA ORDINA JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía 010299707-9; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del día de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad de Cuenca, parroquia Monay, provincia Azuay, el día 25 de abril de 2009, a las 15h30. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 24 de julio de 2009, y celebrada el día 30 de julio de 2009, misma a continuación se transcribe: "En la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a los 30 días del mes de julio del año dos mil nueve, siendo las 11h05, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Azuay, ubicada en la calle Tarqui 1180 y Sangurima, dentro de la causa número 226-2009, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria Relatora Encargada que certifica, comparece el señor Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro, abogado defensor público de la presunta infractora señora Silvia Ordina Jiménez. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia de la presunta infractora, señora Silvia Ordina Jiménez, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su



derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor. Se verifica que la citación fue debidamente realizada en el domicilio de la presunta infractora ubicado en Sector Monay entre Managua y Popayán, así como por la prensa, el día domingo 26 de julio de 2009, a través del Diario El Tiempo, pág. 5B. Comparece también el señor Agente de Policía Cabo Segundo Carlos Alberto Ordóñez del Comando Provincial de Policía Azuay No. 6, Tercer Distrito Plaza Cuenca. Una vez constatada la comparecencia de las partes procesales, el señor Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a la providencia de fecha 24 de julio de 2009, las 14h05, así como de las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de juzgamiento y de la infracción que se le imputa, esto es por vender, distribuir o consumir de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo, infracción tipificada en el Art. 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. Una vez leídas las disposiciones legales antes mencionadas, así como el parte policial y la boleta informativa No. 210, que constan del proceso, el señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Cabo Segundo Carlos Alberto Ordóñez, que en lo principal manifiesta: que en relación al hecho suscitado el sábado 25 de abril de 2009, al encontrarse de patrullaje en el sector Monay I, en las Calles Managua y Popayán, la señora Jiménez se encontraba expendiendo bebidas alcohólicas, en particular cerveza, por lo que se trasladó hasta esta tienda y tomó contacto con la señora Jiménez, propietaria de la tienda, a la cual se le hizo conocer que estaba inmersa en una infracción electoral, esto es, quien venda, consuma o expendan bebidas alcohólicas el día de los comicios o treinta y seis horas antes o doce después, por lo que se le extendió la boleta y se le hizo conocer la infracción cometida, los derechos que le asisten, como ser notificada a través de la prensa sobre dicha boleta, ser asistida por un abogado defensor en la causa. A continuación el Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro hace uso de su derecho de contradicción y pregunta al Agente de Policía Cabo Segundo Carlos Alberto Ordóñez como se percató de que en la tienda de la señora Jiménez se estaba expendiendo licor y dice que en ese momento se encontraba de patrullaje y que al pasar por la tienda, específicamente a una cuadra de la misma, pudo verificar el hecho y se acercó a entregarle la boleta; que sí pudo verificar que ella estaba expendiendo licor y dice que sí, que como es una tienda esquinera pudo ver que era ella quien expendía licor; que si a una cuadra de lo que él se encontraba pudo constatar que era cerveza y por qué y dice que sí porque reconoció los envases; que si cuando él llegó, la señora Jiménez estaba vendiendo cerveza y dice que sí porque estaba a punto de realizarse la transacción con otras personas. Enseguida el señor Juez da la



palabra al señor Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro, Defensor Público que representa a la señora Silvia Ordina Jiménez, quien hace uso de la palabra para presentar sus alegaciones y que en lo principal manifiesta: que a más del testimonio del señor Policía no hay más pruebas de cargo, que por este testimonio, no es muy factible determinar a una cuadra que él se encontraba si la señora Jiménez se encontraba comercializando bebidas alcohólicas, que esto es únicamente una presunción del señor Policía, pero que no vio claramente que se esté dando la transacción, que solamente es una presunción que las personas que se acercaron a la tienda iban a comprar bebidas alcohólicas, que no existe otra prueba de cargo para acusar a su defendida, por lo que solicita su absolución. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial, el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Cabo Segundo Carlos Alberto Ordóñez. Lo manifestado por el procesado, se tendrá en cuenta como prueba en lo que fuere procedente.” **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa la ciudadana SILVIA ORDINA JIMÉNEZ, se encuentra inmersa dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.” **QUINTO.-** El artículo 76 numeral 2 de la Constitución establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”; el numeral 5 del mismo cuerpo legal indica: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”; el numeral 6 del mismo cuerpo normativo indica: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. **SEXTO.-** Doctrinariamente en materia penal reconocida internacionalmente, y en concordancia con el artículo 1 del Código Penal “Leyes penales son todas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena”, la disposición establecida en el artículo 160 de la Ley Orgánica de



Elecciones, ley vigente a la época de la comisión de la infracción que se juzga, evidentemente es una norma penal contenida en una ley especial, puesto que no solo el Código Penal tipifica infracciones y sanciones penales, sino otras leyes como las de tránsito, lavado de activos, tenencia de armas y explosivos, tenencia y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas; más aún siendo en este caso que la pena es de privación de la libertad, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 195 de la Constitución que imperativamente establece la mínima intervención penal del Estado. En consecuencia, al tenor del artículo 77 numeral 11 “La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada”; y, por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral en la materia específica debe aplicar la Constitución en materia de garantías y derechos de forma directa imponiendo la sanción penal de menor gravedad. **SÉPTIMO.-** En el caso en examen, se practicó en forma legal la prueba documental corroborada por el testimonio del Agente de Policía que suscribe el parte – boletín informativo respecto de los hechos. Durante la práctica de la prueba testimonial, el Agente de Policía manifestó que en dos momentos, esto es en primera actuación, a una cuadra de distancia de la tienda cuya propietaria es la procesada, encontrándose en labores de patrullaje, observó que en dicho establecimiento se expendía cerveza, esto es bebida alcohólica en los días y horas prohibidas por la norma electoral que tipifican una infracción de esa naturaleza; luego en su exposición, dice el Policía, que en un segundo momento, llegó hasta la tienda de propiedad de la procesada, observando que varias personas tenían dinero en sus manos, lo que él hizo presumir que estaban comprando la cerveza, por lo que entregó el boletín informativo en el que se basa este proceso. Durante la práctica de la prueba, en la controversia durante la audiencia, la defensa interrogó al testigo, quien expresó que no le constaba inequívocamente que se estaba expendiendo licor, sino que las observaciones por él efectuadas le llevaron a presumir que existía la infracción electoral de expendio de bebidas alcohólicas. Este juzgador no puede dejar de señalar, que el debido proceso exige que la prueba se sustente en evidencias, entendiéndose por tales comprobaciones científicas, artísticas o técnicas de un hecho que corresponde a la realidad de lo que sucede o ha sucedido, esto es que sea una adecuación de los hechos examinados a la verdad de lo sucedido. Esas evidencias presentadas, controvertidas e incorporadas durante la audiencia de acuerdo a las reglas procesales, y solo en tales condiciones, pueden ser incorporadas como pruebas como el



juzgador. En la especie ni siquiera hay evidencias, sino meras presunciones que impiden al juez formar un criterio crítico de convicción de que exista una conducta reprochable jurídicamente, base para el juicio de culpabilidad y la consecuente condena a cumplir una sanción penal. No existiendo en el caso en examen los presupuestos de la culpabilidad, por la consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana SILVIA ORDINA JIMÉNEZ, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, y, en consecuencia se ratifica la presunción constitucional de inocencia. **II.-** Sin embargo como medida de prevención general, la ciudadanía debe tener en cuenta de que en futuros eventos electorales, conforme al artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, este tipo de infracción será sancionado con una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es actualmente \$109.00 (ciento nueve dólares de los Estados Unidos de Norte América) **III.-** Archívese el presente proceso. **IV.-** Actúe en la presente causa la Abogada Ivonne Coloma Peralta en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.-**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera de la Delegación y en los domicilios judiciales señalados.- F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Secretaria Relatora Encargada